

GACETA DEL GOBIERNO

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

SECCION PRIMERA

Tomo CXI

Toluca de Lerdo, Miércoles 21 de Abril de 1971.

Número 32

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano Profesor CARLOS HANK GONZALEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 99

La H. XLIV Legislatura del Estado de México, decreta:

LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MEXICO.

CAPITULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1º—El transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Estado de México, que no sea de la competencia Federal, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 2º—Por vía pública se entiende las calles, avenidas, caminos, pasajes y en general todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la autoridad o por razón del servicio esté destinado al tránsito de personas, vehículos o cosas.

Artículo 3º—Se declara de interés público la planeación, ordenación y reglamentación de los actos a que se refiere el artículo 1º.

Artículo 4º—Corresponde al Gobernador del Estado, por sí o a través de las Dependencias competentes conforme a la organización interna del Poder Ejecutivo, la aplicación de la presente Ley, y a los Ayuntamientos del Estado, en los casos en que la misma u otras les otorguen esas atribuciones.

Artículo 5º—Son atribuciones del Ejecutivo del Estado:

I.—Reglamentar, regular y vigilar el tránsito en las vías públicas del Estado;

II.—Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos;

III.—Fijar modalidades a la prestación de los servicios públicos de transporte;

IV.—Determinar los lugares para el estacionamiento de vehículos en la vía pública;

V.—Prestar el servicio público de transporte de personas y carga o concesionarlo;

VI.—Celebrar convenios con las autoridades Federales y de los Estados para coordinar los sistemas de tránsito, de control de vehículos, de conductores y de transportes cuando se trate de servicios en que tengan interés el Estado de México y los otros Estados o la Federación;

VII.—Autorizar, y en su caso ordenar, temporal o permanentemente el enlace, combinación y enrolamiento de servicio de diferentes concesionarios, cuando sea necesario para la mejor satisfacción de los intereses públicos; y

VIII.—Los demás que se determinen en esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 6º—Son autoridades de Tránsito:

I.—El C. Gobernador del Estado;

II.—El C. Secretario General de Gobierno;

III.—Los Funcionarios a quienes de acuerdo con la Ley Orgánica de las Dependencias del Poder Ejecutivo se atribuyan esas facultades; y

IV.—La Policía del Servicio de Tránsito.

SUMARIO :

SECCION PRIMERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto Número 99 expedido por la H. XLIV Legislatura del Estado.—Se aprueba nueva "Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México".

CAPITULO II

De los Conductores.

Artículo 7º.—Para conducir vehículos de propulsión mecánica en las vías públicas del Estado de México, es necesario tener licencia o permiso de las Autoridades de Tránsito.

La licencia o permiso a que alude el párrafo anterior, solamente se otorgará a personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, tengan la capacidad y salud física y mental para ello, así como la pericia suficiente para operar el vehículo a que la misma se refiere. A los menores de 18 años, pero mayores de 16 podrá permitírseles la conducción de automóviles y motocicletas mediante la expedición de permisos temporales que no excederán de cuatro meses, prorrogables a discreción de las Autoridades de Tránsito, condicionadas a la anuencia de los padres o tutores, a que éstos otorguen fianza suficiente para responder de cualquier daño que causen y a que previamente se sujeten a exámenes de pericia y de tipo psico-social.

Artículo 8º.—Las licencias y permisos que se expidan para manejar vehículos tendrán siempre el carácter de temporales. Sin embargo, las autoridades de Tránsito tienen la facultad de cancelarlas o revocarlas cuando ocurra alguna circunstancia que contradiga los supuestos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 9º.—Los conductores de vehículos están obligados:

- I.—A mostrar a las autoridades de Tránsito cuando se les solicite la licencia o permiso para manejar, así como la documentación que faculta la circulación del vehículo;
- II.—Obedecer todas las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos y las órdenes particulares que deriven de ellas;
- III.—Abstenerse de manejar cuando estén impedidos para hacerlo por circunstancias de salud o de cualquier otra que implique disminución de sus facultades físicas o mentales;
- IV.—Abstenerse de molestar a otros conductores, a los peatones y al público en general con ruidos, señas y otras actitudes ofensivas y acatar estrictamente las normas sobre uso de bocinas, silbatos, escapes, cambios de luces y accesorios del vehículo;
- V.—Respetar las reglas de circulación, especialmente las que se refieren a preferencias, velocidad y uso restringido de las vías públicas;
- VI.—Sujetarse a los exámenes médicos y de pericia exigidos por los Reglamentos;
- VII.—No obstruir en forma alguna la circulación de otros vehículos y de las personas; y
- VIII.—Evitar que personas carentes de licencia o permiso para manejar o sin capacidad física o mental conduzcan los vehículos a su cargo.

Artículo 10.—Para conducir vehículos con placas del Estado de México es necesario tener licencia o permiso de las autoridades de esta Entidad. Sin embargo, los conductores con licencia expedida por otra Entidad Federativa o en el extranjero podrán manejar los vehículos matriculados en los lugares en donde se origina su licencia o permiso.

CAPITULO III

De los Vehículos.

Artículo 11.—El tránsito de vehículos en el Estado de México, se condiciona al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.—Que estén matriculados o registrados en las Oficinas de Tránsito del Gobierno del Estado, de otra Entidad Federativa o del extranjero;
- II.—Que reúnan las especificaciones de seguridad y salubridad exigidas por las Leyes y Reglamentos;
- III.—Que tenga el equipo y accesorios necesarios que señalen los Reglamentos de acuerdo con el tipo de vehículos de que se trate y el destino de su operación o fin a que se dedique;
- IV.—Que estén provistos de placas y permisos para circular de las Autoridades de Tránsito; y
- V.—Que cumpla con los demás requisitos de orden fiscal previstos por las Leyes Federales y del Estado.

Artículo 12.—Para los efectos de esta Ley los vehículos se clasifican en:

- I.—Vehículos movidos por motores de combustión interna;
- II.—Vehículos movidos por motores eléctricos;
- III.—Vehículos de propulsión no mecánica; y
- IV.—Remolques.

Artículo 13.—Los vehículos matriculados en el extranjero solamente podrán circular en el Estado de México, durante el tiempo permitido a sus propietarios o legítimos poseedores por las autoridades Federales y siempre que estén provistos de las placas o medios de identificación correspondientes.

Artículo 14.—Las bicicletas, carros de mano y en general los de tracción no mecánica deberán estar registrados y provistos de placas municipales del domicilio de sus propietarios.

Los remolques unidos a vehículos de propulsión mecánica estarán registrados y tendrán placas expedidas por las Autoridades de Tránsito.

Artículo 15.—Queda prohibido el tránsito de vehículos y objetos que dañen las vías públicas.

Artículo 16.—Las Autoridades de Tránsito podrán impedir en todo momento la circulación de los vehículos que pongan en peligro la seguridad de sus ocupantes y de los demás vehículos y peatones.

CAPITULO IV

Del Transporte de Pasajeros y Carga.

Artículo 17.—El transporte de pasajeros y carga en el Estado de México, constituye un servicio público cuya prestación corresponde al Gobierno de la Entidad. Sin embargo, puede ser autorizado a particulares o sociedades legalmente constituidas, mediante concesión otorgada en los términos de la presente Ley.

Artículo 18.—Para los efectos de esta Ley el servicio público de transporte es de las siguientes clases:

- I.—De pasajeros, de carga y mixto;

II.—Urbano, suburbano y foráneo.

Artículo 19.—Se entiende por servicio público de transporte de pasajeros y carga, aquél que se presta regular y uniformemente mediante retribución de los usuarios.

Artículo 20.—Los concesionarios de estos servicios públicos estarán sujetos a las rutas, itinerarios, territorio de operación, horarios, tarifas y modalidades fijadas por las autoridades de Tránsito, exigidas por el interés público y la naturaleza del transporte con el que se satisface.

Artículo 21.—El otorgamiento de una concesión es facultad del Gobierno del Estado, sujeta siempre a las necesidades públicas.

Artículo 22.—Las concesiones y los permisos tendrán el carácter de temporales, no pudiendo exceder de diez años las primeras y tres los segundos; podrán ser renovados en las circunstancias previstas por esta Ley.

Artículo 23.—El Ejecutivo del Estado, fijará a través del Reglamento las condiciones que deban satisfacerse para concesionar los servicios de transporte escolar, de turismo, de arrendamiento de vehículos, de funerarias, de grúas y de transporte del personal de empresas, cuando se haga con vehículos ajenos a éstas y sea remunerado.

Artículo 24.—Son objeto de permiso:

I.—El transporte de personas y carga para cubrir necesidades públicas eventuales o emergentes o demandas extraordinarias de pasaje, cuando rebasen la capacidad de los concesionarios.

II.—Los servicios de ambulancias.

III.—Los vehículos de uso privado de carga, que requieran autorización especial.

Requieren autorización especial el transporte de objetos peligrosos, de fácil descomposición, que impliquen molestias al público o que puedan crear situaciones insalubres.

Artículo 25.—Las concesiones para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros y carga sólo se otorgarán a mexicanos por nacimiento o a sociedades mercantiles constituidas por éstos, conforme a las Leyes del País, cuyo capital, en su caso, esté representado por acciones nominativas.

Ninguna persona física podrá ser titular de más de cinco concesiones, sea en la misma o en diferente ruta.

Artículo 26.—Para otorgar una concesión se precisa:

I.—Que el Ejecutivo del Estado declare la existencia de una necesidad pública de transporte y su satisfacción mediante la prestación del servicio objeto de aquella;

II.—Que el interesado en obtenerla cumpla los siguientes requisitos:

a).—Que formule la solicitud respectiva al Gobierno del Estado;

b).—Que cubra los gastos que demanden los estudios técnicos y económicos, que deban efectuarse previos a la declaración a que se refiere la fracción I y los que se hagan para determinar las rutas, itinerarios, territorio de operación, horarios y tarifas;

c).—En su caso, que satisfaga las condiciones señaladas en el pliego que contenga las bases del concurso; y

d).—Que garantice la prestación del servicio en el plazo indicado en la convocatoria o en el que señalen las Autoridades de Tránsito.

III.—Que las autoridades de Tránsito estimen existe la aptitud material y legal del solicitante para la prestación del servicio.

La declaración prevista en la fracción I se publicará en la "Gaceta del Gobierno" y en un periódico local, preferentemente de la región en donde deba prestarse el servicio.

Artículo 27.—En el caso de concurrencia de dos o más personas físicas o morales para obtener una concesión, el otorgamiento se hará conforme a las siguientes reglas:

En servicio de ruta:

I.—Tratándose de peticionarios que presten sus servicios en la misma ruta a que se refieren las solicitudes, tendrán preferencia los que reúnan los siguientes requisitos:

a).—Los que estén prestando el servicio con mayor eficacia, en razón del equipo y capacitación técnica de su personal;

b).—Que hayan observado con toda regularidad las tarifas, itinerarios, horarios y demás disposiciones que regulen dicho servicio;

c).—Que estén haciendo el consumo de combustible y lubricantes dentro del Estado;

d).—Que hayan prestado su cooperación para la construcción, mejoramiento y ampliación de las vías públicas del Estado.

II.—Cuando uno de los peticionarios ya esté prestando el servicio en la ruta de que se trata y otro, no, se preferirá quien a juicio de las autoridades de Tránsito garantice un mejor servicio, tomando en consideración el equipo del primero y el que pretende utilizar el segundo, y que reúna además otros factores que determinen la eficiencia;

III.—Cuando los peticionarios no estén prestando servicio en la ruta de que se trata, la preferencia se determinará conforme a la fracción anterior;

En servicio sin ruta:

IV.—En los casos de peticionarios que ya estén prestando servicio público de transporte de vehículos de alquiler se preferirá a los que reúnan los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo, con excepción de lo referente a itinerarios y horarios.

V.—Cuando uno de los peticionarios ya esté prestando el servicio de que se trata y otro no, se preferirá a quien a juicio de las autoridades de Tránsito garantice un mejor servicio, tomando en consideración el equipo del primero y el que pretende utilizar el segundo; y que reúna además otros factores que determinen esa eficiencia;

VI.—Cuando los peticionarios no estén prestando esta clase de servicios, la preferencia se determinará conforme a la fracción anterior.

En todos los casos enunciados, en igualdad de circunstancias tendrá derecho preferente el concesionario que esté prestando el servicio.

Artículo 28.—Las preferencias a que se refiere el artículo anterior, no otorgan exclusividad o monopolio a los concesio-

arios en la prestación del servicio; por consiguiente el Ejecutivo del Estado, podrá negar la concesión cuando la considere contraria al artículo 28 de la Constitución Política de la República.

Artículo 29.—El otorgamiento de las concesiones obliga a sus titulares a la prestación directa del servicio. No pueden ser objeto de embargo, comodato, usufructo o arrendamiento, ni gravadas, salvo hipoteca impuesta en los términos del artículo siguiente. Solamente pueden ser cedidas con el consentimiento expreso de la autoridad de la que emanan a personas o sociedades que reúnan los requisitos del artículo 25 y siempre que hubieren sido explotados por un término mínimo de tres años.

Artículo 30.—Pueden constituirse hipotecas sobre los vehículos y demás bienes que forman el sistema mediante el cual se presta el servicio concesionado, por un lapso que en ningún caso comprenderá la última quinta parte del tiempo en que deba finalizar la concesión. La hipoteca comprenderá, salvo convenio en contrario:

- La concesión, cuando exista la autorización del Ejecutivo del Estado;
- La vía de comunicación o medio de transporte, sus dependencias y accesorios; y en general, los bienes incorporados al servicio;
- El material fijo y móvil empleado en la construcción, explotación, reparación y renovación de la vía de comunicación o del medio de transporte y sus dependencias; y
- Los capitales enterados por el concesionario, para la explotación y administración de la vía de comunicación o medio de transporte; el dinero en caja de la explotación y los derechos otorgados al concesionario por terceros.

Artículo 31.—En la escritura de hipoteca se insertará la autorización del Gobierno del Estado para hipotecar; el término de la concesión y la prohibición que por ningún motivo pueden adquirir la concesión las personas que no reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 25.

En caso de que la concesión esté sujeta a reversión, igualmente se hará constar esta circunstancia; así como la de que los bienes pasarán a poder del Gobierno del Estado.

Artículo 32.—No se autorizarán transferencias de concesiones a personas o sociedades de rutas distintas.

Artículo 33.—La aportación de concesiones para integrar a sociedades a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, se harán en forma irrevocable. En los casos de separación o exclusión de un socio, la sociedad le liquidará el capital que hubiere aportado y las utilidades a que tenga derecho en la fecha en que se acuerde la exclusión o separación.

Para los fines de este artículo, la concesión o concesiones aportadas por el socio serán valorizadas por peritos si la sociedad o el socio no fijaren su importe de común acuerdo.

Artículo 34.—Los concesionarios están obligados:

- I.—A prestar el servicio sujetándose estrictamente a los términos de la concesión;
- II.—Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, territorio de operación y tarifas aprobadas;

III.—Mantener los vehículos, terminales, bases de operación y servicios conexos en condiciones de seguridad e higiene y aptitud para el servicio;

IV.—Emplear personal que cumpla con los requisitos de eficiencia exigidos por las autoridades de Tránsito;

V.—Exigir al personal el trato correcto a los usuarios;

VI.—Garantizar a los usuarios y a terceros de los daños que se les pudiera causar con motivo del servicio;

VII.—Permitir a las autoridades de Tránsito del Estado la inspección de las Unidades de transporte, las instalaciones y documentación relacionada con las concesiones;

VIII.—Permitir a las Autoridades mencionadas en la fracción anterior, la inspección de los libros de contabilidad y documentos relacionados con las concesiones;

IX.—Establecer dentro del territorio del Estado, preferentemente en sus terminales, las oficinas administrativas y domicilio para efectos legales;

X.—Cooperar con el Estado para el mantenimiento de los caminos, calzadas y calles por donde transiten; y

XI.—Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal a otros concesionarios o permisionarios.

Artículo 35.—El Ejecutivo del Estado queda facultado:

- I.—Para establecer sistemas adecuados de transporte que satisfagan las necesidades públicas;
- II.—Para dictar las medidas de vigilancia pertinentes sobre los sistemas de transporte concesionados en el Estado;
- III.—Para fijar y aplicar sanciones a los concesionarios y permisionarios por las infracciones a esta Ley y sus Reglamentos.

Artículo 36.—El Ejecutivo del Estado queda facultado para decretar la intervención de un servicio público concesionado o sujeto a permiso, cuando por causas imputables o no a sus titulares, se interrumpa o afecte la prestación eficiente del mismo.

La intervención durará estrictamente el tiempo por el que subsista la causa que lo motivó y para el solo efecto de que no se interrumpa el servicio.

Artículo 37.—Las Autoridades de Tránsito podrán modificar los horarios y los itinerarios de los vehículos de transporte, cambiar sus bases y terminales y señalar cómo deben identificarse para el mejor conocimiento de los usuarios, oyendo a los interesados.

Artículo 38.—La concesión otorga a su titular los siguientes derechos:

- I.—Explotar el servicio público concesionado;
- II.—Cobrar a los usuarios las tarifas aprobadas;
- III.—Proponer a las autoridades de Tránsito medidas que tiendan a mejorar el servicio y el aprovechamiento correcto de sus equipos e instalaciones;
- IV.—Obtener de las autoridades el auxilio necesario para el ejercicio de los derechos que se les confieren en las fracciones I y II y para remover cualquier obstáculo o impedimento en la prestación del servicio o evitar la competencia desleal de otros permisionarios o concesionarios.

Artículo 39.—Las concesiones caducan:

- I.—Por la conclusión del término de su vigencia;

II.—Por iniciar la prestación del servicio dentro del plazo fijado en la concesión;

III.—Por no otorgar la garantía a que se refiere la fracción VI del Artículo 32 de esta Ley;

V.—Por carecer del equipo, instalaciones y accesorios exigidos por la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 40.—Son Causas de cancelación:

I.—No cumplir con las condiciones y modalidades en la prestación del servicio, señaladas en la concesión;

I.—Carecer de personal capacitado para la operación del servicio;

I.—Transferir la concesión sin permiso de las Autoridades de Tránsito;

V.—Arrendar, dar en comodato o en usufructo la misma y en general, por no prestar el servicio en los términos del artículo 29;

—Por abandonar el servicio concesionado más de treinta días;

—No renovar oportunamente el equipo e instalaciones en los plazos señalados por la concesión o fijados por las autoridades de Tránsito, cuando aquellos dejen de ser adecuados para la prestación del servicio;

—Incurrir en frecuentes violaciones a las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos y en las legítimamente dictadas por las autoridades de Tránsito.

Artículo 41.—Las infracciones que a juicio de las autoridades de Tránsito, no ameriten la cancelación, podrán ser sancionadas con amonestación y multa hasta de cinco mil pesos.

Artículo 42.—Son causas de cancelación de los permisos:

—El incumplimiento de las condiciones exigidas para su otorgamiento;

—La violación grave a las disposiciones de la presente Ley y sus Reglamentos.

Artículo 43.—Las causas de caducidad prevista en el Artículo 37 para las concesiones, en lo conducente generan también en la de los permisos.

Artículo 44.—La resolución de cancelación de una concesión o permiso se dictará sin perjuicio de que se sancionen las infracciones que se hubieren cometido.

Artículo 45.—Para decretar la caducidad o cancelación de una concesión o permiso se oír al interesado en la forma prevista por el Reglamento de esta Ley, con la salvedad que señala el artículo siguiente.

Artículo 46.—La causa de caducidad a que se refiere el Artículo 37 en su fracción I, opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo; no obstante, a petición formulada por los concesionarios antes de la expiración del plazo, se prorrogará siempre que subsista la necesidad del servicio, las instalaciones y equipo hubiesen sido renovados para satisfacer durante el tiempo de la prórroga y se haya prestado el servicio por el solicitante en forma eficiente.

Artículo 47.—Tratándose de nuevos medios de transporte público el Ejecutivo del Estado hará la reglamentación correspondiente fijando las modalidades específicas y condiciones

de su operación, aplicando en lo conducente las normas previstas en esta Ley.

CAPITULO V

Del Estacionamiento de Vehículos.

Artículo 48.—Los lugares para el estacionamiento de vehículos en las vías públicas de las poblaciones serán fijados por las autoridades de Tránsito, oyendo la opinión de los Ayuntamientos respectivos. Los permisos que se concedan para ese efecto siempre serán revocables.

Artículo 49.—Corresponde a los Ayuntamientos, previa opinión de las autoridades de Tránsito, conceder licencias para el establecimiento de estacionamientos en terrenos de propiedad privada.

Las autoridades de Tránsito están facultadas para fijar normas a los permisionarios de los estacionamientos, con relación a la vía pública.

Los permisionarios de estos lugares estarán sujetos a las disposiciones que sobre vialidad dicten las autoridades de Tránsito.

Artículo 50.—Los estacionamientos privados, tendrán las instalaciones necesarias para la seguridad de las personas y de los vehículos.

Las autoridades Municipales y las del Estado podrán examinar en todo tiempo que aquéllas y la construcción reúnan las condiciones apuntadas y que tengan a su servicio, personal capacitado.

Artículo 51.—El Gobierno del Estado está facultado para establecer dentro de su territorio estaciones terminales para el aprovechamiento de los sistemas de transporte de jurisdicción local y de sus usuarios.

Sin embargo, podrá otorgar concesiones a particulares o sociedades mercantiles mexicanas para su construcción y explotación; prefiriendo en igualdad de circunstancias a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los vehículos que deben servirse en esas terminales; siempre y cuando no exista interés directo del Gobierno del Estado, de que este servicio sea prestado a través de una empresa de su propiedad o de participación estatal.

Artículo 52.—Las concesiones que se otorguen tendrán un plazo de duración no mayor de cuarenta años, y estarán sujetas a las causas de caducidad y cancelación previstas por esta Ley respecto a las concesiones para la prestación de los servicios públicos de transporte.

CAPITULO VI

De los Peatones y Pasajeros.

Artículo 53.—Las personas que transiten por la vía pública están obligadas a respetar los Reglamentos de Tránsito.

Artículo 54.—Los pasajeros de transportes públicos cubrirán la cuota o tarifa autorizada al transportista. Sólo abor-

darán y descenderán del vehículo en los lugares permitidos y acatarán las disposiciones de los Reglamentos e indicaciones de las Autoridades de Tránsito.

CAPITULO VII

Sanciones.

Artículo 55.—A los infractores de la presente Ley y sus Reglamentos se les aplicarán las siguientes sanciones:

- I.—A los conductores de vehículos de propulsión no mecánica y a los peatones y pasajeros:
 - a).—Amonestación por las Autoridades Municipales o de Tránsito.
 - b).—Multa de \$5.00 a \$200.00 o arresto hasta de 24 horas, por los Ayuntamientos del Estado;
- II.—A los conductores y propietarios de vehículos de propulsión mecánica:
 - a).—Amonestación y multa de \$25.00 a \$1,000.00.
 - b).—Suspensión de licencia por tiempo determinado o indefinido.
 - c).—Cancelación de permiso o licencia para conducir.
 - d).—Cancelación del permiso para circular.
- III.—A los concesionarios y permisionarios o líneas y a empresas de transporte público:
 - a).—Multa hasta de cinco mil pesos;
 - b).—Suspensión de la concesión o permiso;
 - c).—Cancelación del permiso o de la concesión.

Artículo 56.—Independientemente de los procedimientos que fijen otras leyes y reglamentos, las Autoridades de Tránsito tienen la facultad de retener los vehículos, la documentación o las placas de los mismos, cuando a su juicio el infractor de las disposiciones de tránsito pueda evadir el pago de la sanción correspondiente.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor 15 días después de su publicación en la "Gaceta del Gobierno", a excepción del inciso b) de la fracción I del artículo 55, la que entrará en vigor seis meses después de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.—Las solicitudes de concesiones y permisos presentados con anterioridad a la promulgación de esta Ley se regirán por la misma.

ARTICULO TERCERO.—Se deroga la Ley del Servicio de Tránsito del Estado de México, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho y demás disposiciones que se opongan a la presente.

ARTICULO CUARTO.—El Ejecutivo del Estado podrá adoptar las medidas que estime convenientes para lograr que los concesionarios se agrupen en sociedades mercantiles, con el fin de mejorar la prestación de los servicios.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, a los siete días del mes de abril de mil novecientos setenta y uno.—Diputado Presidente, Dr. Guillermo Pérez Calva.—Diputado Secretario, Carlos Calderón Gómez.—Diputado Secretario, Gildardo Herrera Gomeztagle.—Rúbricas.

Por lo tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 15 de abril de 1971.

El Gobernador Const. del Estado,
Prof. CARLOS HANK GONZALEZ.

El Secretario Gral. de Gobierno,
Lic. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

SOBRE PUBLICACIONES

Se recomienda a los C.C. Secretarios de Juzgados, Administradores de Rentas, Funcionarios Públicos y demás personas que ordenen publicaciones en este periódico, que envíen dos tantos del texto.

A los insertores de publicaciones pagadas que no reciban los comprobantes que se les remiten por correo, se les hace saber que no les serán repetidos o atendida cualquier consulta relacionada con su asunto, si no presentan el comprobante de pago respectivo.

Hacemos también del conocimiento de los insertores, que la administración de la "Gaceta del Gobierno" puede remitir tales comprobantes por servicio de Correo Certificado si mandan con el valor de la publicación, el del porte postal correspondiente.

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y PERIODICO OFICIAL "GACETA DEL GOBIERNO"

Nigromante 213.

Tel. 5 - 34 - 16

ATENCION AL PUBLICO:

DE LUNES A VIERNES DE 9 A 15 HS.
SABADOS DE 9 A 13.30 HS.

El Jefe del Departamento,
Prof. Leopoldo Sarmiento Rea.